



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022

2021-GRG/GGR  
ZOILA ROSA MORA TAFUR  
FEEDATARIO

Huaraz, 12 ENE 2021

**VISTO:** El Informe N° 022 -2020-GRG-GRG-SGRH/ST-PAD, de fecha 29 de octubre de 2020 remitido por la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash, signado con el Caso N° 177-2018-GRG/ST-PAD; y demás antecedentes que forman parte de la presente resolución.

**CONSIDERANDO:**

Que, conforme lo establecido en el artículo 191° de la Constitución Política del Estado, concordante con el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular. Son personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.

Que, la potestad sancionadora de la administración pública respecto a los servidores está sujeta a control de plazo, ya sea por el inicio del procedimiento administrativo disciplinario o para la culminación de este.

Que, al respecto José Luis Jara Bautista<sup>1</sup> menciona: *"La prescripción deberá ser entendida como el mecanismo a través del cual un servidor que haya incurrido en la comisión de una falta disciplinaria merecedora de sanción disciplinaria, se libera de la carga de soportar la imposición de una sanción, o incluso el ser sometido a procedimiento administrativo disciplinario, ello por imperio del trascurso del tiempo, en tal sentido limita la potestad punitiva del estado, puesto que tiene como efecto que la autoridad administrativa deje de tener competencia para perseguir y sancionar al servidor civil"*.

Que, respecto a la prescripción el Tribunal Constitucional señala que: *"La figura de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no sólo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*.

Que, se desprende del expediente administrativo que la Procuraduría Pública Regional, habría sido notificada con la SENTENCIA contenida en la Resolución N° 03, del expediente judicial N° 813-2015, tramitado en el segundo juzgado de trabajo transitorio de Huaraz, el día 31 de diciembre del 2015, tenía como plazo máximo para presentar el recurso de apelación el día 08 de enero del 2016, de conformidad al artículo 25°, numeral 25.2, literal g) de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, señala respecto a los plazos, "Cinco días para apelar la sentencia, contados desde su notificación", no habiendo presentado el recurso de impugnación,

<sup>1</sup> JARA BAUTISTA, José Luis; DERECHO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO EN EL MARCO DE LA LEY DEL SERVICIO CIVIL; Grupo Editorial Lex & Iuris; Lima, 2016; Pág. 235.

<sup>2</sup> Sentencia del Expediente N° 2775-2004-AA/TC. Fundamento 3.



## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° **022** 2021-GRA/GGR

POR LO TANTO LA FALTA DE CARÁCTER ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO SE COMETIÓ EL 08 DE ENERO DE 2016.

Que, desde el 08 de enero del 2016, han transcurrido a la fecha más de tres (3) años, sin que se notificara la resolución o acto de inicio del PAD, ADVIRTIENDO QUE ÉSTE TENÍA COMO FECHA DE PRESCRIPCIÓN EL DÍA 08 DE ENERO DE 2019, por lo que en cumplimiento a lo establecido en el 94° de la Ley del Servicio Civil, artículo 97° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil y numerales 6.5 y 15.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, resulta declarar prescrito la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Abog. Oswaldo López Arroyo, en su calidad de ex procurador público del Gobierno Regional de Ancash, por no haber realizado una adecuada defensa de los intereses de la entidad, en el proceso judicial signado con el número de expediente N° 813-2015, tramitado ante el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Huaraz.



Que, respecto a la responsabilidad administrativa producto de la declaración de prescripción el artículo 252° numeral 252.3 del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo Disciplinario, señala: "En caso se declare la prescripción, la autoridad podrá iniciar las acciones necesarias para determinar las causas y responsabilidades de la inacción administrativa, solo cuando se advierta que se hayan producido situaciones de negligencia", facultando el inicio del procedimiento administrativo disciplinario en el supuesto que la inacción se diera por negligencia, hecho que se determinará una vez declarada la prescripción.

Que, sin embargo, en cuanto a las investigaciones para determinar la inacción administrativa, conforme se aprecia de los antecedentes del presente informe, los hechos datan del 08 de enero del 2016 y la negligencia fue advertida mediante Acuerdo de Consejo N° 333-2018-GRA/CR de fecha 09 de noviembre del 2018, notificada el día 15 de noviembre del 2018, a la Secretaria Técnica de Procedimiento Administrativo Disciplinario; es decir, aproximadamente a un mes y medio para su prescripción, realizando el Secretario Técnico, actos de impulso al procedimiento, el cual obra en el expediente administrativo, el Oficio N° 478-2018-GRA/ST de fecha 19 de diciembre del 2018, que requirió la resolución de designación del servidor Oswaldo López Arroyo como Procurador Público del Gobierno Regional de Ancash; y el Oficio N° 488-2018-GRA/ST de fecha 20 de diciembre del 2018, con el cual se brinda respuesta al Consejo Regional respecto a la remisión del expediente administrativo al Consejo de Defensa Jurídica del Estado, por ser competente para su conocimiento y trámite.

Que, consecuentemente con Oficio N° 259-2019-GRA-GRAD-SGRH/ST-PAD, de fecha de ingreso 08 de agosto del 2019, la Secretaria Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Ancash remitió el expediente administrativo al Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado, debido a que el Procurador Público Regional no tenía la condición de empleado público de confianza, existiendo sendos pronunciamientos del Tribunal Servir, especificando que respecto a quejas por conducta funcional es competencia del Tribunal de Sanción del Consejo de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo advierte el Informe Técnico N° 1898-2016-SERVIR/GPGSC, de fecha 23 de setiembre del 2016.

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

12 ENE 2021

ZOILA NALIA MORAN TAFUR  
REDATARIA



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

12 ENE 2021

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°

022

2021-GR/GGR  
TAFUR  
FEDATARIO

Que, es así que mediante Oficio N° 765-2019-JUS/TS-SDJE, de fecha de ingreso 16 de diciembre del 2019, el Secretario del Tribunal de Sanción del Sistema de Defensa Jurídica del Estado notificó a este despacho la Resolución N° 103-2019/SDJE-TS, en la que se resolvió:

- **Artículo Único.-** RECOMENDAR al Gobernador Regional de Ancash, inicie proceso administrativo disciplinario contra el abogado Oswaldo López Arroyo, por su actuación como Procurador Público Regional del Gobierno Regional de Ancash, por la presunta comisión de la inconducta funcional tipificada en el literal e) del numeral 2 del art. 58° del Decreto Legislativo N°1058 de acuerdo a los fundamentos expuestos en los considerandos 13 al 18 de la presente resolución, debiéndose desarrollar dicho proceso en mérito a los principios establecidos en el art. 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, del Procedimiento Administrativo General.



Que, en tal sentido; al contar con un plazo reducido el Secretario Técnico, realizó las acciones pertinentes para la tramitación del expediente administrativo, conforme se expresó líneas arriba; resultando inoperante la prosecución para identificar la responsabilidad por inacción administrativa, por cuanto se advierte que el Secretario Técnico no estaba en la posibilidad de emitir un informe de precalificación recomendando el inicio o archivo por los hechos puestos a conocimiento, debido al corto plazo con el que contaba y como se mencionó en el marco del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, los procuradores públicos (Entre ellos, los del Gobierno Regional), no son considerados como funcionarios públicos por distintas las funciones que realizan, más aún cuando aquellos no se encuentran señalados expresamente como funcionarios en el art.52° de la referida Ley. Por lo que, deberán ser considerados como servidores civiles de confianza, condición que debe estar plasmada en los instrumentos de gestión institucionales, existiendo duda razonable respecto a la competencia para iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra dicho servidor, no advirtiéndose por tanto negligencia en el ejercicio de sus funciones, debiendo disponerse su archivo en esa razón.

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC establece que, si el plazo para continuar el procedimiento administrativo disciplinario prescribese, la Secretaria Técnica elevará el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad, independientemente del estado en el que se encuentre el procedimiento.

Que, asimismo, el artículo 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, señala que: *"La prescripción será declarada por el Titular de la entidad, de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente."*

Que, de acuerdo al artículo IV del Título Preliminar del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se ha previsto la definición de titular de la entidad, señalando que para efectos del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende por tal a la máxima autoridad administrativa de una entidad pública, agregando que en el caso de los Gobiernos Regionales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional.



## GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 022 2021-GRA/GGR

Que, estando a lo expuesto y en uso de las atribuciones y funciones conferidas por la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, Decreto Supremo N° 040-2014-PCM Reglamento General de la Ley del Servicio Civil y Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR DE OFICIO LA PRESCRIPCIÓN** de la acción para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario contra el **servidor Oswaldo López Arroyo**, por no haber realizado una adecuada defensa de los intereses de la entidad, en el proceso judicial signado bajo el expediente N° 813-2015, tramitado ante el Segundo Juzgado de Trabajo Transitorio de Huaraz.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER**, que una vez emitida la resolución que declara la prescripción de la acción para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, se deriven los antecedentes del expediente administrativo signado con **Caso N° 177-2018-GRA/ST-PAD**, por intermedio de la Sub Gerencia de Recursos Humanos del Gobierno Regional de Ancash, a la Secretaria Técnica del procedimiento administrativo disciplinario, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones e inicie las acciones para identificar las causas y los responsables de la inacción administrativa

Regístrese, comuníquese y archívese.

  
GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
Abog. Frank Alejandro Cerna Toledo  
GERENTE GENERAL

GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH  
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL

2 ENE. 2021

ZOILA NALIA MORA TAFUR  
REDATARIO